



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ
INCIDENTADA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 40 03 019 2022 00608 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta al señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ formuló acción de tutela, contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que fue resuelta mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2022, mediante la cual se concedió la tutela del derecho fundamental de petición, disponiendo:

“**Segundo:** Ordenar a la Gobernación de Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, responda de fondo el numeral segundo de la petición presentada por la accionante el 23 de mayo 2022 y la notifique al correo electrónico masuyo620@hotmail.com.”

Inconforme con la decisión, la accionante presentó impugnación que fue resuelta mediante sentencia del primero (1°) de agosto de 2022, por medio de la cual se confirmó y modificó el fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 05 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Magnolia Sucerquia Yotagrí, en contra de la Gobernación de Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia dictada en primera instancia, en el sentido de ordenarle a la Gobernación de Antioquia que proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición incoada el 23 de mayo de 2022, con relación a trámites de carácter pensional, es decir, que requiera a Colpensiones para que expida la certificación de las semanas que ha cotizado ante esa entidad, firmada por la Gerencia Nacional de Operaciones o, en su defecto, para que acredite con alguna documentación que lo hizo, con miras a obtener dicha información.”

No obstante, la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo anterior, mediante auto del 10 de agosto de 2022, el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, informara sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por auto del 16 de agosto de 2022, se dio apertura del incidente de desacato contra el señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a quien se concedió el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto.

La entidad incidentada allegó escrito el 17 de agosto de 2022, mediante el cual manifestó, en síntesis:

“(…) desde la Secretaría de Educación de Antioquia se solicitó a COLPENSIONES que certificara las semanas cotizadas de la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ, lo que efectivamente la entidad respondió enviando el certificado solicitado, el cual se le envió al correo electrónico aportado por la accionante, como se demuestra con las pruebas que se anexan.

Por todo lo anterior, le solicitamos respetuosamente al Despacho Judicial, archivar el trámite incidental promovido en contra de la Secretaría de Educación de Antioquia. Como prueba de sus argumentos, aportó una certificación de semanas cotizadas, actualizada al 19 de marzo de 2022 y, emitida por COLPENSIONES.”

Por auto del 22 de agosto de 2022, se decretó como prueba la documentación aportada por las partes.

El 23 de agosto de 2022, la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ, allegó escrito mediante el cual se pronunció respecto a la respuesta ofrecida por la entidad incidentada, advirtiendo que la Secretaría de Educación no le envió la certificación solicitada, y que el historial laboral de fecha 19 de marzo de 2022, allegado por la entidad como prueba del cumplimiento del fallo, realmente fue presentado por ella (María Magnolia), como anexo de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual se impuso sanción al señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, y UN (1) día de arresto.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda."

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la

sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.”

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez,

tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**”

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador,**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Efectuada la revisión integral del expediente, evidencia el Despacho que en el caso bajo estudio se incumplió el fallo de tutela proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, lo que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el cual fue tramitado en la forma como se indicó anteriormente y culminó con sanción impuesta al señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; sanción consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, y UN (1) día de arresto.

Analizado el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que dicho trámite se adelantó con observancia de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que el señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, acusado de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no acreditó el cumplimiento del fallo, pues si bien la entidad arrió escrito mediante el cual manifestó que, *"desde la Secretaría de Educación de Antioquia se solicitó a COLPENSIONES que certificara las semanas cotizadas de la señora MARÍA MAGNOLIA SUCERQUIA YOTAGRÍ, lo que efectivamente la entidad respondió enviando el certificado solicitado, el cual se le envió al correo electrónico aportado por la accionante"*, no menos cierto es, que la señora MARÍA MAGNOLIA desmintió tal afirmación, advirtiendo que la entidad incidentada no le envió la certificación realmente exigida, puesto que el certificado de historia laboral aportado como prueba del supuesto requerimiento efectuado a COLPENSIONES, corresponde a la misma certificación que ella presentó con su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Acorde con lo anterior, y toda vez que el reporte allegado como prueba se encuentra actualizado al 19 de marzo de 2022, y que la entidad incidentada no aportó copia del requerimiento efectuado a COLPENSIONES con posterioridad al primero (1º) de agosto de 2022, fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se modificó el fallo emitido por el juzgado de primer grado, es por lo que se concluye que, la entidad accionada no acreditó el cabal cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Bajo esas circunstancias, y estando radicada en el señor Gobernador ANIBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para dar cumplimiento y/o hacer cumplir cabalmente la orden de protección constitucional, por demás, condecor de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta omisiva, como la que finalmente siguió.

Ante este estado de cosas, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo proferido el día 05 de julio de 2022, confirmado y modificado por esta judicatura mediante sentencia de fecha primero (1º) de agosto del año en curso, y, por tanto, la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 133

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d588ca2cca58f1897fe48bcd128af51062236911f07fdcca9c6a827d7c170e**

Documento generado en 29/08/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>